



Resistencia,

9

de Noviembre de 2018

**VISTO Y CONSIDERANDO :**

Para resolver el Recurso de Revocatoria, Impugnación y Nulidad interpuesto en fecha 06/08/16 por el Sr. Jorge Eduardo Alcántara, contra la Resolución la N°2249/18, notificada el 01/08/16, dictada en el Expte N°3325/17 caratulado: **"F.I.A. S/REUNE ANTECEDENTES REF: LEY N°4865 Y 5428 - ALCANTARA JORGE - NUEVO BANCO DEL CHACO S.A."**

Que habiéndose interpuesto dentro de los términos legales fijados (Art.91) reuniendo los requisitos formales (Art. 84) y condiciones establecidas (Art. 82) de la Ley N° 179-A ( antes Ley N°1140) corresponde dar tratamiento al Recurso de Revocatoria.

En relación al Recurso de Nulidad planteado, la Ley N°179-A establece en su Art. 104: que dicho recurso solo podrá deducirse contra las decisiones susceptibles del recurso jerárquico. En relación a ello corresponde señalar, que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas fue creada por Ley N° 616 A (Antes Ley N° 3468) la que establece en su Artículo 1° el carácter autónomo y permanente de la misma, razón por la cual no procede la interposición del recurso jerárquico contra las Resoluciones dictadas por esta FIA, por no tener jerárquico superior. En consecuencia y por aplicación de la normativa antes citada no corresponde el tratamiento de la Nulidad interpuesta.

Avocado a la decisión del recurso , resulta pertinente indicar que la Resolución N°2249/18 en su punto II) concluyó que el patrocinio y/o representación profesional de funcionarios o agentes públicos investigados por supuestas irregularidades, hechos y posibles daño a la Hacienda Pública, constituye un Conflicto de Interés, atento su carácter de integrante de la Comisión Fiscalizadora del Nuevo Banco del Chaco S.A. por lo que deberá abstenerse de intervenir en tales causas durante su mandato.

En relación a ello el recurrente solicita sea revocada en razón de los fundamentos que a continuación se exponen: *"...La Ley N°1341-A Etica y Transparencia de la Función Pública en la que se pretende fundar el "conflicto de interés", no resulta de aplicación al suscripto..." "... la Ley Provincial N°3873 autorizó la creación de una Sociedad Anónima bajo la denominación Nuevo Banco del Chaco S. A. ... es una sociedad anónima común regulada por la Ley de Sociedades, de la que la Provincia del Chaco es accionista mayoritario... cuenta con un Directorio y una Sindicatura cuyos miembros son designados por la Asamblea de Accionistas... conformada bajo una regulación especial del derecho privado, excluyendo a los Directores y Síndicos de la categoría de Funcionarios Públicos..." . " La porción*



accionaria de la Provincia no determina la mutación automática del tipo societario adoptado en origen (sociedad anónima común) al de Sociedad Estatal Mayoritaria, por no reunirse los recaudos específicamente previstos a tal fin por la Ley de General de Sociedades". "el Código Civil y Comercial dispone en su Art. 149: La Participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de éstas... la que continúa siendo privada independientemente del grado de participación del Estado en la misma" "... su objeto es la intermediación financiera actividad autorizada para los bancos comerciales por la ley de Entidades financieras N°21526... no implicando la gestión del ente la administración de fondos públicos... que transforme al suscripto en calidad de funcionario publico...". La Ley de Administración Financiera N°4787 permite advertir que cuando se define a la " Administración Pública Provincial... establece como aplicables sus disposiciones al Subsector 4 en el que se comprenden todas las entidades donde el Estado provincial registra participación, pero sólo en cuanto no exista incompatibilidad con las leyes de creación, estatutos o normas similares" " debe tenerse en cuenta... que el Nuevo Banco del Chaco S.A. durante el transcurso de cada ejercicio anual, ha sido declarado exento y excluido de todo tipo de contralor externo estatal, que el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco ejerce sobre los Sectores Públicos Provincial y Municipal y Haciendas Paraestatales" "queda suficientemente claro y demostrado... que la Institución Crediticia no integra alguno de los citados cuadros sobre los que rige la norma de administración financiera provincial: "... el contralor de la sociedad anónima común en la que se encuentra el Nuevo Banco del Chaco S.A: durante la gestión y funcionamiento de la misma, la ejerce exclusiva y excluyentemente la Comisión Fiscalizadora ... y de los Directores y Síndicos, por el Ente de Superintendencia - Banco Central de la República Argentina..." " en apoyo a ello no puedo dejar de resaltar- que sobre los Directores y Síndicos pesa la carga de presentar periódicamente ante el B.C.R.A. las declaraciones juradas ... sobre manifestación de bienes, inhabilidades para el desempeño del cargo...". "El Nuevo Banco del Chaco S: A. no participa del régimen de asignación presupuestaria previsto para el sector público provincial y municipal gozando de completa autonomía tanto funcional como administrativas". "... el suscripto integra la Comisión Fiscalizadora del Nuevo Banco del Chaco S.A. en representación de los accionistas minoritarios, es decir ni siquiera representa al Estado provincial... como se reconoce de manera expresa en el dictámen emitido por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, al suscripto no le caben las disposiciones de la ley N°1128-A del Régimen de Incompatibilidad - atento a que no ocupa un lugar en la administración y que en el NBCHA. no oficia como titular representante del Estado Provincial en su carácter de Síndico Titular de la entidad bancaria, estando excluido del C.C.T. de la entidad.

Que el recurrente sostiene que los Directores y Síndicos de la entidad bancaria, se encuentran exclusivamente bajo el régimen de las



normas de derecho privado y por ende resulta inaplicable la Ley N°1341-A Ética y Transparencia de la Función Pública -

Esta cuestión controversial ha sido zanjada con el dictado de una norma específica como lo es el Decreto Provincial N°1144 de fecha 06/06/2017 que si bien coincide con los argumentos que en este sentido se reseñaron precedentemente, expresa textualmente en su texto. "...sin perjuicio de lo expresado todo ello conculca la potestad del Estado a establecer normas, limitaciones, que se impongan a sus representantes. Que por la tenencia accionaria y en el marco establecido por el Estatuto de la entidad y en uso de los derechos que le asisten, el Estado puede regular, imponer, consensuar en forma general y particular, pautas a las que se adecuarán sus tareas, las personas cuya designación el mismo impulse. Dicha norma es dictada siguiendo pautas que emergen del espíritu de normas expuestas por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en las Resoluciones N°2021/17 y N°2034/17 y a las funciones que los Directores y Síndicos ejercen en representación del capital oficial y que fueran electos en la Asamblea de Clase a propuesta y con el voto expresado por el representante del capital oficial. resulta razonable desde el punto de vista ético y para salvaguardar la transparencia en la gestión de las personas designadas, exigir la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales y otros datos sensibles a esta actividad y así medir en caso, la razonable y justificada evolución de su patrimonio, lo que en este caso y en forma específica se regula. Resuelve en su Art. 1°: Establécese como obligatoria la presentación de Declaraciones Juradas Patrimoniales y otros datos sensibles, en los términos del presente, para los Directores y Síndicos Titulares del Nuevo Banco del Chaco S:A., que hubiesen sido designados a propuesta y con el voto del representante del Capital Oficial en la Asamblea de Clase respectiva, en un todo de acuerdo, con lo estipulado en el presente...".

Así también, resulta pertinente señalar, de manera sucinta que las resoluciones dictadas por la Fiscalía de Investigaciones Administrativa, que dieron sustento al dictado de esta norma, fueron dictadas en un escenario y en un tiempo, en que el ámbito provincial se encontraba caracterizado por la búsqueda de una normativa legal que resguarde la probidad y transparencia de autoridades y funcionario públicos.

En ellas se consignó una abundante normativa y jurisprudencia aplicables a los Directores y Síndicos del NBCH S.A. que sostienen el carácter público de esta entidad - pese a su constitución bajo la forma de sociedad anónima regida por Ley de Sociedades - "... se desestima la teoría de la exclusión del carácter de funcionarios públicos para determinadas personas, sólo porque actúan en entidades regidas por el Derecho privado... señalándose que lo que imprime tal carácter público es la designación de sus autoridades a propuesta del Poder Ejecutivo Provincial... cualquiera sea... el régimen jurídico laboral o contractual que se aplique a

su relación con el Estado....de no ser ello así, estaríamos ante una categoría especial de personas físicas que, aunque representen la porción mayoritaria del Estado, como socio de la entidad bancaria, no se verían incluidas en ninguna situación de hecho o de derecho de índole público, contrariando los Principios Generales de la Constitución, el sistema republicano, democrático, y del interés general.

En un todo conforme con las consideraciones expuestas en el Decreto N°1144/17 y dado que el Sr. Alcántara manifiesta que es Síndico Titular del Nuevo Banco del Chaco S.A. a propuesta de tenedores de Acciones Ordinarias Nominativas no Endosables Escriturables de Tipo A y no representativo del Estado Provincial, esta FIA requirió como medida de mejor proveer, informe respecto a la prescripción establecidas en el Art. 1º del citado Decreto, a la Escribanía General de Gobierno, la que informó "no se ha recibido en ésta Escribanía declaraciones juradas del Sr. Jorge Eduardo Alcántara. - DNI:7.960.213 en su carácter de Síndico Titular del Nuevo Banco del Chaco SA.

Asimismo no se desprende del Acta de Asamblea Especial de Accionista Clase A del 31 de Marzo de 2016 de la dicha entidad bancaria, obrante en la causa, que la designación como Síndico Titular del nombrado, sea en carácter de Representante Oficial de la Provincia del Chaco.

En consecuencia y dado que no surge que Dr. Jorge Eduardo Alcántara se encuentre comprendido, en su calidad de Síndico Titular del Nuevo Banco del Chaco S. A, dentro de los funcionarios obligados a cumplir con la exigencia establecida en el Art. 1º del Decreto N°1144/17, corresponde dejar sin efecto lo resuelto en el punto II) de la Resolución N°2249/18.

Por todo ello, leyes citadas y facultades conferidas al suscripto;

### **RESUELVO:**

**I.-HACER LUGAR** al Recurso de Revocatoria planteada por el Dr. Jorge Eduardo Alcántara, dejándose sin efecto lo resuelto en el punto II) de la Resolución N°2249/18 de fecha 07/06/2018.

**II. RECHAZAR** por improcedente el Recurso de Nulidad por aplicación del Art. 104º de la Ley N°179-A y Art. 1º de la Ley N°616-A.

**III.- - NOTIFIQUESE** personalmente o por cédula.-

**RESOLUCION N°2315/18**

